

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 067

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-41-89-001-2023-00 324 -00 76-109-31-03-003-2023-00 094 -01
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO ESCOBAR SALAZAR
APODERADO:	HAROLD CRUZ JIMENEZ
ACCIONADO:	MARKETING PERSONAL SA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, AUTODETERMINACIÓN FINANCIERA Y DEBIDO PROCESO

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 091 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor HAROLD CRUZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.446.179 expedida en Cali-Valle del Cauca y con Tarjeta Profesional N° 99.816 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ FERNANDO ESCOBAR SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.150.942.057 de Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a

fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, AUTODETERMINACIÓN FINANCIERA Y DEBIDO PROCESO de su poderdante, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado judicial del accionante manifiesta que solicitaron a la empresa MARKETING PERSONAL SA mediante derecho de petición radicado el 19 de julio de 2023 el soporte de notificación previa y en caso de no tenerlo procedan a eliminar el dato negativo inmediatamente.

Señalan que obtuvieron respuesta afirmativa donde la empresa manifiesta que eliminaron el reporte negativo.

Pese a lo anterior, el 21 de septiembre del año en curso, al realizar por propia cuenta revisión en la plataforma de la central de riesgo Cifin/TransUnion evidencian que continúa el reporte negativo por parte de MARKETING PERSONAL S.A. sobre la obligación N° 942057 pese a que habían informado la eliminación de este.

Informa que la entidad accionada no cumplió con el procedimiento de solicitar autorización para el tratamiento de datos personales, por lo cual se vulnera el debido proceso.

Por la anterior situación fáctica solicita que se tutele su derecho fundamental al HABEAS DATA, así como también ordenar a MARKETING PERSONAL SA que proceda a eliminar la obligación N° 94.2057 que registra como negativa a su nombre.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1449 del veinticinco (25) de septiembre del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la DATACREDITO, CIFIN (TRANSUNION).

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

MARKETING PERSONAL S.A., actuando a través de apoderado judicial manifiestan que respondieron la petición elevada por el accionante en el sentido de eliminar el reporte de las centrales de riesgo, aportando respuesta del 26 de septiembre de 2023 donde evidencian que no existe reporte alguno.

Precisan que la obligación en comento fue cancelada en su totalidad el 26 de diciembre de 2022 y que desde ese momento se diligenció los oficios de paz y salvo que se remitieron a las centrales de riesgo, por lo cual el reporte es inexistente.

Adicionalmente, manifiestan que sobre los mismos hechos y pretensiones el accionante ya habría presentado acción de tutela que se resolvió mediante sentencia 064 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura.

Solicitan que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

CIFIN-TRANSUNION, a través de apoderado judicial manifiestan que la obligación 942057 fue reportada a la central de riesgo el día 31 de julio de 2023, con fecha de mora desde el 8 de julio de 2021 siendo pagada y extinta el 31 de diciembre de 2022, por lo cual se encuentra cumpliendo con el periodo de permanencia consistente en el doble del tiempo de la mora y hasta por 4 años, en particular iría la permanencia hasta el 20 de diciembre de 2024.

Indican que al ser operadores de la información no son responsables de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes y son estas las encargadas de garantizar que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Por lo anterior, solicitan ser desvinculados del trámite tutelar.

EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO, a través de apoderada judicial señalan que no existe registro de ninguna obligación reportada por MARKETING PERSONAL SA a nombre del accionante, por lo tanto, no reposa ningún dato negativo en la central de riesgo.

Por lo anterior solicitan que se declare improcedente el trámite de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó la acción de tutela impetrada por el accionante argumentando el despacho que no se vulnera derecho fundamental alguno por la permanencia de los datos en las centrales de riesgo, toda vez que la norma es clara al imponer esa sanción atinente al doble de tiempo de la mora sin sobrepasar los cuatro años y en el caso concreto el pago apenas se realizó el 31 de diciembre de 2022.

Inconforme con la decisión, el accionante el día 02 de octubre de 2023 radicó impugnación al correo electrónico del a quo sin expresar mayores motivos.

II. CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, el cual hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en vulneración de derechos fundamentales al no proceder con la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo.

Con fines de contextualización normativa, es prudente aducir que nuestro ordenamiento reconoce el habeas data como derecho fundamental autónomo. Este se refiere al derecho que se tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que repose en cualquier banco de datos, sea público o privado, además de exigir de quien maneje y administra sus datos personales, el debido uso de la información, que estatuye el artículo 152 de la Constitución Política.

El ejercicio de este derecho permite al titular de la información saber cómo se recolectó, para qué va a ser utilizada o quién la tiene, y le permite solicitar corrección, modificación o cancelación si los datos son equívocos, erróneos o extralimitados.

Sobre el alcance del hábeas data la Honorable Corte Constitucional ha expuesto de antaño:

Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia

constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.¹

En la misma jurisprudencia la Corte Constitucional estableció el núcleo esencial del habeas data del siguiente modo:

a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

Descendiendo al caso sub-examine, se evidencia que efectivamente el accionante a través de su apoderado judicial, elevó petición ante la entidad accionada solicitando información sobre la obligación No 942057, que se encuentra reportada en las centrales de riesgos, requiriendo principalmente la eliminación del reporte negativo, en razón a que ya se materializó el pago de la misma.

Por su parte la entidad accionada, MARKETING PERSONAL SA manifiesta que elaboraron el respectivo oficio de paz y salvo y lo remitieron a las centrales de riesgo, por tanto, al hacer la revisión correspondiente no encuentran dato negativo alguno a nombre del accionante.

Sin embargo, los vinculados CIFIN/TRANSUNION SA señalan que si bien el crédito se canceló en su totalidad el 31 de diciembre de 2022, existe una regulación (Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021) donde las obligaciones con menos de dos años de reporte deben permanecer en la central de riesgo hasta por el doble del tiempo de la mora sin sobrepasar los cuatro años, que en el particular se aproximaría a finales del año 2024.

Por lo tanto, este Despacho encuentra que no se vulnera el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso únicamente por la visualización del reporte negativo, ya que el periodo de permanencia se encuentra regulado hasta por el doble del tiempo de la mora a título de sanción.

Igualmente, se avizora que el procedimiento legal previsto para los requerimientos de cobro, elaboración de paz y salvo y comunicación a la central de riesgo de la cancelación de la deuda se ciñeron a la normatividad en la materia, aunado a que no se observa que el actor pertenezca a una

¹ Sentencia

población de especial protección constitucional o que se demuestre la existencia de un posible perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, este Despacho confirmará la sentencia No. 091 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 091 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815d6c3261b3ce102ebb84a01d68c08ed772f575f24a7f6370ad6f9056ad80c5**

Documento generado en 08/11/2023 11:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>